

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9735 RESOLUCION de 13 de abril de 1984, de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, referente al expediente de expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia con motivo de las obras para el restablecimiento de la red geodésica de la provincia de Asturias. Expediente 1/84.

Aprobado definitivamente el restablecimiento de las señales geodésicas que a continuación se relacionan, y siendo de aplicación el procedimiento de urgencia por estar comprendido en la Ley 11/1975, de 12 de marzo (artículo 13 y concordantes), acordado por el Consejo de Ministros de fecha 8 de febrero de 1984.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 15 y concordantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, convoca a los propietarios afectados para que comparezcan en los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se indican, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación.

Término municipal de Corvera

Señal geodésica: Prieto. Situada en la cumbre del monte Prieto, conocido también como Pico Guileiro.
Superficie a expropiar: Un metro cuadrado, en terreno de monte. Daños y perjuicios: Tala de cien eucaliptus como máximo.

Propietario: Don José Roso González.
Comparecencia: El día 29 de mayo de 1984, a las nueve horas.

Término municipal de Grado

Señal geodésica: Guileiro. Situada en la cumbre del monte Guileiro, llamado también «Monte de los Pinos», en el paraje «El Canto».
Superficie a expropiar: Un metro cuadrado, en terreno de monte. Daños y perjuicios: Tala de árboles, en su mayoría quemados.

Propietario: Don Luis Cuesta Álvarez y hermano.
Comparecencia: El día 30 de mayo de 1984, a las nueve horas.

Madrid, 13 de abril de 1984.—El Director general.—5.811 E.

9736 RESOLUCION de 13 de abril de 1984, de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, referente al expediente de expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia con motivo de las obras para el restablecimiento de la red geodésica de la provincia de Cáceres. Expediente 1/84.

Aprobado definitivamente el restablecimiento de las señales geodésicas que a continuación se relacionan, y siendo de aplicación el procedimiento de urgencia por estar comprendido en la Ley 11/1975, de 12 de marzo (artículo 13 y concordantes), acordado por el Consejo de Ministros de fecha 8 de febrero de 1984.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 15 y concordantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, convoca a los propietarios afectados para que comparezcan en los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se indican, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación.

Término municipal de Casar de Cáceres

Señal geodésica: Casaquemada. Situada en las inmediaciones de una casa en ruinas denominada Casaquemada. A unos 100 metros a la derecha del punto kilométrico 204,100 de la carretera que va de Cáceres a Salamanca.

Superficie a expropiar: Un metro cuadrado, en terreno de labor.

Propietario: Doña María José Narváez Macías.
Comparecencia: El día 28 de junio de 1984, a las nueve horas.

Término municipal de Cáceres

Señal geodésica: Casa del Aire. Situada en el punto más elevado de la finca denominada Casa del Aire.

Superficie a expropiar: Un metro cuadrado, en terreno de labor.

Propietario: Doña María José Narváez Macías.
Comparecencia: El día 27 de junio de 1984, a las nueve horas.

Madrid, 13 de abril de 1984.—El Director general.—5.812 E.

9737 RESOLUCION de 13 de abril de 1984, de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, referente al expediente de expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia con motivo de las obras para el restablecimiento de la red geodésica de la provincia de Valladolid. Expediente 1/84.

Aprobado definitivamente el restablecimiento de las señales geodésicas que a continuación se relacionan, y siendo de aplicación el procedimiento de urgencia por estar comprendido en la Ley 11/1975, de 12 de marzo (artículo 13 y concordantes), acordado por el Consejo de Ministros de fecha 8 de febrero de 1984.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 15 y concordantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, convoca a los propietarios afectados para que comparezcan en los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se indican, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación.

Término municipal de Campaspero

Señal geodésica: Escobosa. Situada en la parte más elevada del paraje Cruz de la Rabona, junto al borde izquierdo de la carretera que va de Campaspero a Cuéllar.
Superficie a expropiar: Un metro cuadrado, en terreno de labor.

Propietario: Doña Teodora Hernando Díez.
Comparecencia: El día 12 de junio de 1984, a las nueve horas.

Madrid, 13 de abril de 1984.—El Director general.—5.813 E.

MINISTERIO DE DEFENSA

9738 ORDEN 111/00727/1984, de 2 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de febrero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Martín Ramos, ex Caba de Infantería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Martín Ramos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de abril de 1981 y 16 de diciembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Martín Ramos contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de abril de 1981 y 16 de diciembre de 1981, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarse en ese porcentaje y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas, sin que haya lugar a indemnización de daños y perjuicios. Sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me

confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9739

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada y pedrisco en albaricoque y pera.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan anual de seguros agrarios combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados; la Ley 67/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de helada y pedrisco en albaricoque y pera, incluido en el Plan anual de seguros agrarios combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan cada uno de ellos en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación de 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La aplicación de las medidas preventivas de protección antihelada y antigranizo previstas en la condición décima de las especiales que figuran en anexo I deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a bonificaciones del 10 por 100, en el caso de helada, sobre las primas comerciales correspondientes a este riesgo, y del 50 por 100, en el caso de pedrisco, sobre las primas comerciales de este último. Estos porcentajes se establecen con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5, b), del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 5 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado de helada y pedrisco en albaricoque y pera

De conformidad con el Plan anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de albaricoque y pera contra los riesgos de pedrisco y helada en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera.—Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro para las producciones que comprende abarcará todas las parcelas en plantación regular situadas dentro del territorio nacional.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Segunda.—Objeto.

Se cubren exclusivamente los daños producidos por el pedrisco y helada, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada obtenida en plantación regular y que acaezcan dentro del período de garantía.

La pérdida de calidad se fijará de conformidad con las normas oficiales de peritación para el seguro agrario combinado y, en su defecto, atendiendo a la norma de calidad para el mercado interior.

Cuando coexistan pérdidas en cantidad y calidad, los daños indemnizables no podrán sobrepasar el capital asegurado en cada parcela.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental inferior a la temperatura umbral mínima de cada una de las fases del desarrollo de la planta que ocasione la muerte o la detención irreversible del desarrollo de los frutos.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua en estado sólido que ocasione daños sobre la producción asegurada.

Tercera.—Entrada en vigor y período de garantía.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, y no antes de:

Producción de albaricoque:

La flor abierta (estado fenológico F), y finalizará el 31 de julio o en el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

Producción de pera:

La entrada en vigor y período de garantía pueden ser elegidos por el asegurado entre las cuatro opciones siguientes:

Opción «A»: Desde la aparición de la yema floral (estado fenológico D), y finaliza el día 20 de julio.

Opción «B»: Desde la aparición de la yema floral (estado fenológico D), y finaliza el 31 de octubre.

Opción «C»: Desde el día 1 de mayo y finaliza el 20 de julio.

Opción «D»: Desde el día 1 de mayo y finaliza el 31 de octubre.

En todo caso, el período de garantía finalizará en el momento de la recolección si ésta es anterior a las fechas citadas.

A efectos del seguro se entiende por:

Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.